

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

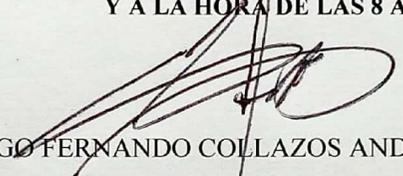
TRASLADO No. **008**

Fecha: 14/02/2.022

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2019 00289	Ordinario	JHON FREDY ALVAREZ PATIÑO	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	14/02/2022	16/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **14/02/2.022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO

Señor(a)

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **JHON FREDY ALVAREZ PATIÑO**.
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE NEIVA y otros**.
RADICADO: 410013105001**20190028900**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 26 OCTUBRE DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2021. DECIDE NO ACCEDER A DECLARATORIA DE NO CONTESTADA LA DEMANDA A ALGUNOS DEMANDADOS.**

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante, actuando dentro de los términos legales que me otorga el **artículo 63 del código procesal del trabajo y de la seguridad social**, respetuosamente me dirijo a este honorable despacho judicial en aras de **interponer recurso de reposición frente al auto de calendas 26 de Octubre de 2021** la cual fue notificado por estados el día **27 de Octubre de 2021**; recordemos que la mencionada norma procesal, estipula que el recurso de reposición se interpone dentro de los dos días siguientes hábiles a la notificación del auto que se repone.

Su señoría, el presente recurso de reposición se interpone ya que su señoría, en este auto ha entrado en varias contradicciones con decisiones anteriores y en diferentes procesos, lo cual entraría a afectar los derechos fundamentales de mí prohijado, como es el debido proceso y el acatamiento de las normas procesales actuales.

En primer lugar, tenemos que mencionar que el señor **JHON FREDY ALVAREZ PATIÑO** presento dos demandas laborales, teniendo los mismos demandados, que en este caso, son el Municipio de Neiva, La Constructora S.A.S; ML INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S y JARLINSON HURTADO SALAS. Las dos demandas las tramita este mismo despacho judicial, es decir el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, sin embargo, las dos demandas laborales tienen diferentes pretensiones:

La primera demanda se identifica con el radicado **2019 - 289 en este proceso laboral**, el demandante solicita el reintegro a su trabajo, dado que fue despedido de forma ilegal, es decir, el presente proceso se solicita la declaratoria de ineficacia del despido pues no existe autorización del Ministerio del Trabajo

La segunda demanda que se tramita con el radicado **2019 -472**; el demandante reclama o solicita la indemnización por culpa patronal.

Ya teniendo en cuenta lo antes mencionado, cuando el juzgado admitió la presente demanda, bajo el radicado **2019-289** el suscrito abogado allego a

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

su despacho los respectivos portes de notificación personal físicos a estos demandados, sin embargo no se logró la comparecencia de la mayoría de los demandados, solo lo realizó el demandado Municipio de Neiva, el cual este se notificó y contestó la demanda, **POR CIERTO ESTE DEMANDADO SOLICITO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, SIN EMBARGO EL DESPACHO NO SE HA PRONUNCIADO FRENTE A ESTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Subsiguientemente, cuando no se logró la notificación personal en el proceso bajo radicado **2019 -289**, el suscrito abogado, solicito en memorial radicado el 22 de noviembre de 2019, el emplazamiento de los demandados y designación de curador ad litem, **SIN EMBARGO EL JUZGADO NUNCA SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO.**

Posteriormente este **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva** en este proceso judicial bajo radicado **2019 -289**, profirió **AUTO DE CALENDAS 17 DE MARZO DE 2021, notificado por estado el 19 de marzo de 2021**, claramente el Juez ARMANDO CARDENAS MORERA, ordeno a la **secretaria de este despacho judicial** que realizara la diligencia de notificación personal a los demandados JARLINSON HURTADO SALAS, LA CONSTRUCTORES S.A.S y ML INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S remitiéndoles copia de la demanda y del auto admisorio a los **correos electrónicos de estos**, conforme a lo establecido por los **artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, en pocas palabras, en este proceso laboral, su señoría con este **AUTO DE CALENDAS 17 DE MARZO DE 2021**, ordeno que la notificación a los demandados se realizara de **forma electrónica**, esto a través de mensaje de datos a través del E-mails de los demandados, por consiguiente, si su señoría dispuso en este **AUTO dicha forma de notificación en el presente proceso**, porque en su **auto de calendas 26 de octubre de 2021** nos indica que debemos de emplazar a los demandados, porque no indico esta circunstancia de emplazar a estos demandados en su AUTO del 17 de marzo de 2021, porque indica al suscrito abogado que debe solicitar el emplazamiento de estos demandados, **CUANDO EL SUSCRITO ABOGADO EN CORREO ELECTRÓNICOS ELECTRÓNICO ENVIADOS EL 18 DE JUNIO DE 2021 Y 28 DE JUNIO DE 2021, ALLEGUE PRUEBA SUMARIA QUE LOS SIGUIENTES DEMANDADOS HABIAN RECIBIDO Y LEIDO LOS CORREOS ELECTRONICOS, POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES HABIA ENVIADO EL AUTO ADMISORIO Y EL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS ANEXOS**, recordemos en qué fecha pasaron estos trámites:

El demandado JARLINSON HURTADO SALAS, se le envió el auto admisorio y el escrito de demanda y anexos para el día 17 de junio de 2021, este despacho judicial tiene la copia de este correo, y el mismo 17 de junio de 2021 a las 04:07 pm leyó este correo electrónico. Tal como se comprueba con la prueba sumaria que envié el 18 de junio de 2021.

El demandado ML INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., se le envió el auto admisorio y el escrito de demanda y anexos para el día 17 de junio de 2021, este despacho judicial tiene la copia de este correo, y el mismo 17 de junio de 2021 a las 03:58 pm leyó este correo electrónico. Tal como se comprueba con la prueba sumaria que envié el 18 de junio de 2021.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

El demandado LA CONSTRUCTORES S.A., se le envió el auto admisorio y el escrito de demanda y anexos para el día 17 de junio de 2021, este despacho judicial tiene la copia de este correo, y el 21 de junio de 2021 leyó este correo electrónico. Tal como se comprueba con la prueba sumaria que envié el 28 de junio de 2021.

Cabe mencionar, que en el proceso judicial bajo radicado 2019-472 su señoría en **auto de calendas 22 de febrero de 2021**, notificado por estado el 24 de febrero de 2021, claramente el Juez ARMANDO CARDENAS MORERA, ordeno a la **secretaria de este despacho judicial** que realizara la diligencia de notificación personal a los demandados, LA CONSTRUCTORES S.A.S y ML INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S remitiéndoles copia de la demanda y del auto admisorio a los **correos electrónicos de estos**, conforme a lo establecido por los **artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, asimismo este despacho judicial expreso que el suscrito abogado, indicara al despacho el correo electrónico donde podía ser notificado el otro demandado JARLINTON HURTADO SALAS, esto para que el mismo despacho judicial realizara la notificación judicial.

El suscrito abogado, ante la orden del Juzgado en su **auto 22 de febrero de 2021 en el radicado 2019 - 472**, el suscrito abogado informo al despacho el correo electrónico del demandado JARLINTON HURTADO SALAS para que la secretaria del despacho realizara la notificación personal de este junto con los otros demandados, teniendo en cuenta lo ordenado por el juez ARMANDO CARDENAS MORERA, sin embargo el secretaria de este despacho en constancia secretarial del 14 de mayo de 2021 indico que la notificación personal de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020 no era función de la secretaria de este despacho para notificar a los demandados y es por esta razón, que en **auto de calendas 14 de mayo de 2021** el juez ARMANDO CARDENAS MORERA ordeno al suscrito abogado que realizara este trámite de notificación personal pues no era función de este despacho judicial realizarlos.

Entonces con base en estos antecedentes en el proceso bajo radicado 2019 -472 el suscrito abogado tenía la firme convicción que el juzgado ordenaría lo mismo en el proceso bajo radicado 2019 - 289, es decir, que el juez ARMANDO CARDENAS MORERA ordenaría al suscrito abogado realizara la notificación personal de los demandados, **relevando la orden que dio su señoría a la secretaria del despacho judicial en su AUTO DE CALENDAS 17 DE MARZO DE 2021.**

Ante estas circunstancias, el suscrito abogado, efectuó las respectivas notificaciones personales de conformidad con lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a todos los demandados, en los dos procesos judiciales, tanto del radicado 2019 -289 y 2018-472.

Asimismo cuando el suscrito abogado envió a los correos electrónicos de estos demandados, la copia de la demanda y sus anexos y también del auto admisorio, TAMBIÉN PUDO DEMOSTRAR QUE LOS MISMOS FUERON RECIBIDOS

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 - 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

Y QUE FUERON LEÍDOS POR LOS MISMOS DEMANDADOS, lo cual, EL SUSCRITO ABOGADO ALLEGO LA PRUEBA SUMARIA QUE ACREDITARA LA LECTURA DE LOS MISMOS, ver por favor el correo electrónico de fechas 18 de junio de 2021 y 28 de junio de 2021, tal como lo mencione y explique anteriormente.

Ahora, la decisión que tomo su señoría en su auto de calendas 26 de octubre de 2021, es totalmente equivocada, errada y viola el derecho al debido proceso de mi prohijado, pues el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, es aplicable al presente proceso judicial de radicado 2019 – 289 y no solamente a los procesos judiciales iniciados en la vigencia de este Decreto, es decir los procesos iniciados a partir del 04 de junio de 2020; como lo pretende hacer ver su señoría, un total error de interpretación, pues el mismo Decreto Legislativo 806 de 2020 ha sido claro en indicar que su campo de aplicación se aplica a todo tipo de proceso, **INCLUSO LOS PROCESOS QUE ESTAN EN CURSO.**

Para el presente asunto traeré a colación las normas del propio Decreto Legislativo que permite su aplicación al presente proceso:

El artículo 01 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expresa su objeto; el cual es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral.

El artículo 02 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expresa que se deberán de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y ASUNTOS EN CURSO, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia...

Asimismo este artículo 02 expresa que se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias (como la notificación personal) y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles.

El Artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que trata de notificaciones personales, muy claramente y de forma expresa y categorica en su parágrafo 01 expreso que: "lo previsto en este artículo se APLICARA CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o CUALQUIERA OTRO".

Es decir, el parágrafo 01 del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ordena que en los procesos laborales, incluyendo los que están en curso antes de la entrada de vigencia de este Decreto Legislativo, deben de hacer la respectiva notificación personal electrónica conforme lo estipula este artículo 08.

Por último, en las consideraciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la hoja 12 de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial, está un

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

inciso o párrafo que estipula lo siguiente y que deja muy en claro, lo que el Legislador Colombiano ha deseado con este Decreto, que dice así:

"QUE ESTAS MEDIDAS, SE ADOPTARAN EN LOS PROCESOS EN CURSO Y LOS QUE SE INICIEN LUEGO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE DECRETO".

Ahora, su señoría en su AUTO que se está impugnando, no indica ninguna norma jurídica, ni precedente jurisprudencial que indique que en los procesos laborales como este proceso bajo radicado 2019-289, no se pueda utilizar la notificación personal de que trata el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

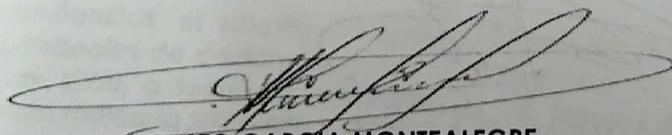
Incluso si no se hubiera realizado la notificación personal de que trata en estos artículos 06 y 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y simplemente se hubiera solicitado el emplazamiento de estos, las partes demandadas en un momento dado, hubieran solicitado la nulidad de los actuado, dado que no se les notifico en la forma descrita en los mencionados artículos.

Por último, su señoría, las demandadas LA CONSTRUCTORES S.A.S y ML INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S en los respectivos certificados de existencia y representación legal, indican que autorizan a ser notificados a través de los correos electrónicos.

Ya para terminar, tengo que manifestar que estas circunstancias fueron explicadas al señor JHON FREDY ALVAREZ PATIÑO y este me expreso que dependiendo de lo que resuelva este despacho judicial al presente recurso de reposición, si el mismo era desfavorable a lo que se pretende este recurso, el demandante, interpondría un proceso disciplinario, en aras de que se investigue las actuaciones de este despacho judicial en los dos procesos laborales antes comentados, que incluso el mismo me está pidiendo copias de todos los correos electrónicos comentados en este memorial y muy seguramente va a pedir, por el mismo, copia de todo el expediente judicial.

De esta manera, considera el suscrito abogado, haber sustentado en oportunidad el presente recurso de reposición, solicitando que su señoría acceda a la declaratoria que los demandados mencionados fueron notificados y que estos no contestaron las demandas.

Sin otro particular



ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE

Cedula de ciudadanía N° 12.210.476 expedida en Gigante – Huila.
Tarjeta profesional de abogado N° 204.177 del C.S. de la J.

Proyectado por WMR

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA